

INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS



LEY NÚMERO 31

Del 2 de septiembre de 1977

Reformada mediante Ley 20 de 30 de Diciembre de 1985

“Por la cual se crea y reglamenta el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos y se faculta al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para dirigirlo”.

VIGENCIA 2019

**INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**

Lcdo. Bernardo Meneses
Director General

Lcda. Itzenith Taylor
Subdirector General

Ing. Ileana Molo
Secretaría General



**Ley No.31 del 2 de septiembre de
1977, reformada mediante Ley 20
de 30 de diciembre de 1985.**

ÍNDICE

LEY NÚMERO 31 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1977, REFORMADA MEDIANTE LEY 20 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1985.....	1
RESOLUCIÓN No. 6 DE 30 DE ENERO DE 1996.....	5
CAPÍTULO I	
NORMAS GENERALES.....	5
CAPÍTULO II	
DE LA PRESELECCIÓN Y SELECCIÓN.....	7
CAPÍTULO III	
DE LA COMISIÓN INTERGUBERNAMENTAL.....	8
CAPÍTULO IV	
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA CON SUELDO.....	9
CAPÍTULO V	
DEL CONTRATO.....	12
CAPÍTULO VI	
DEL SEGUIMIENTO ACADÉMICO.....	13
CAPÍTULO VII	
DEL RETORNO AL PAÍS.....	13
CAPÍTULO VIII	
DE LOS BENEFICIOS.....	14
CAPÍTULO IX	
NORMAS FINALES.....	14

**Ley Número 31 Del 2 de septiembre de 1977, reformada
mediante Ley 20 de 30 de Diciembre de 1985**

ARTÍCULO 1: Crease un Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

El objetivo del Programa Especial es el de elevar el nivel de conocimientos científicos y técnicos de los servidores públicos en las áreas prioritarias que demanda el desarrollo del país.

ARTICULO 2: Crease la Comisión Intergubernamental, encargada de atender todos los aspectos concernientes a la selección entre los beneficiarios de este Programa Especial, recomendar o negar la concesión de la licencia a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 3: La Comisión Intergubernamental, estará integrada por:

- a) El Director del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Educación;
- c) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica;
- d) Un representante de la Universidad de Panamá;
- e) Un representante de la Contraloría General de la República y
- f) Un representante del Ministerio o Institución Autónoma o Semiautónoma al cual pertenece el aspirante.

Los miembros de esta Comisión Intergubernamental tendrán sus respectivos suplentes, los cuales serán designados en la misma forma que los principales.

ARTICULO 4: Se le concederá licencia con sueldo completo, hasta por tres (3) años, al aspirante a este Programa Especial de Perfeccionamiento si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño
- b) Ser servidor público y haber prestado servicios por un término no menor de dos (2) años, en la administración pública;
- c) Tener título o diploma en la disciplina en la que aspira perfeccionarse;
- d) No tener más de cuarenta y cinco (45) años de edad;
- e) Haber realizado con eficiencia, responsabilidad, lealtad y dedicación las labores a él encomendadas en la institución o ministerio en el cual trabaja.
- f) No haber recibido, para hacer estudios de postgrado o especialización, licencia con sueldo o beca en los dos (2) últimos años anteriores a su solicitud de licencia;
- g) Aspirar a realizar estudios que sean de necesidad para la dependencia estatal en la que presta servicios o para el desarrollo nacional y;
- h) Ser patrocinado por la institución en la cual trabaja. Tendrán preferencia los aspirantes que no hayan recibido este tipo de beneficio anteriormente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Aquellos servidores públicos que al momento de entrar en vigencia esta Ley gozaren de licencia con sueldo por estudios podrán acogerse a los beneficios de este Programa Especial siempre y cuando llenen las formalidades establecidas y cumplan con los requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 5: El beneficiario firmará un contrato con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y la Institución en la que trabaja, con la cual se compromete a:

- a) Regresar al país tan pronto termine sus estudios y prestar sus servicios al Ministerio o Institución en la que trabaja, por un término mínimo equivalente al doble del período correspondiente a la licencia que recibió;
- b) Enviar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) de acuerdo con el sistema establecido en la institución educativa en la que estudia; copia autenticada de los comprobantes de matrícula, evaluación y terminación satisfactoria de los estudios;
- c) Cumplir con todas las obligaciones que se establezcan en el citado contrato.

ARTÍCULO 6: El beneficiario estará obligado a reembolsar al Tesoro Nacional las sumas recibidas en concepto de licencia con sueldo por estudios cuando no diere cumplimiento al acápite a) del artículo 5 de esta Ley.

Se entenderá que el beneficiario no ha retornado, si no lo hace en el término establecido en el contrato.

También estará obligado a reembolsar, en caso de que interrumpa los estudios por causas injustificadas.

ARTÍCULO 7: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), realizará el seguimiento académico de todos los beneficiarios del Programa Especial a que se refiere la presente Ley.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) deberá informar a la Comisión Intergubernamental y a los ministerios o instituciones en donde prestan servicios los beneficiarios sobre el aprovechamiento de los estudios o situación académica de éstos. Asimismo deberá solicitar

a la Institución de la cual forma parte el beneficiario, la suspensión o cancelación de la licencia, si aquel no cumple con los requisitos del contrato.

ARTÍCULO 8: Al beneficiario que concluye satisfactoriamente sus estudios se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo.

ARTÍCULO 9: El beneficiario podrá prestar sus servicios en otro cargo similar o de mayor jerarquía en el campo de su especialización, o prestarlos total o parcialmente en otra institución previa autorización de la institución patrocinadora.

ARTICULO 10: Las sumas que el beneficiario deba reembolsar de conformidad con el Artículo 6 de esta Ley, constituyen deudas a favor del Tesoro Nacional y serán cobradas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, mediante juicio por jurisdicción coactiva con pago de costas e intereses a cargo del deudor moroso.

ARTÍCULO 11: El tiempo de la licencia con sueldo completo no se computará para los efectos de vacaciones. Sin embargo, aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales que garantizan un sistema de escalafón y de sobresueldo, gozarán de esos beneficios.

ARTÍCULO 12: El beneficio de la licencia con sueldo a que refiere este Programa Especial, incluye únicamente el salario que devenga el servidor público. Por consiguiente queda excluida cualquier otra suma que éste reciba por el desempeño de su cargo, tales como gasto de representación o viáticos.

ARTÍCULO 13: Los ministerios e instituciones deberán remitir periódicamente a la Comisión Intergubernamental una lista de las carreras de postgrado o de especialización demandadas para el mejoramiento institucional o para el desarrollo nacional.

ARTÍCULO 14: Los contratos a que se refiere esta Ley deberán ser firmados por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y refrendados

por la Contraloría General de la República. En todos los casos se requerirá la autorización previa del Ministerio de la Presidencia y se informará al Ministerio de Planificación y Política Económica, la concertación de estos actos administrativos.¹

ARTÍCULO 15: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**CONSEJO NACIONAL DEL
INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO
DE RECURSOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN No. 6
(30 de Enero de 1996)**

“Por la cual el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos aprueba el Reglamento del Programa Especial para el Perfeccionamiento de Servidores Públicos”

Ley 31 de 2 de septiembre de 1977

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1: El presente reglamento desarrolla las normas contenidas en la Ley No. 31 del 2 de septiembre de 1977, en todo lo referente al Programa Especial de Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos en las áreas prioritarias que demanda el desarrollo del país y su aplicación es de obligatorio cumplimiento en las diferentes fases de dicho programa.

ARTÍCULO 2: Ministerio de Planificación y Política Económica, así como el Ministerio de Relaciones Exteriores, notificarán a las Instituciones Públicas, correspondientes a la vez que al IFARHU, las ofertas de

¹ Artículo modificado por la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985

estudios y becas en el extranjero, a fin de garantizar la efectividad del presente reglamento.

ARTÍCULO 3: Adoptase las siguientes descripciones para el manejo del programa:

a) Perfeccionamiento Profesional:

Es la adquisición de conocimientos científicos o técnicos que permiten al beneficiario profundizar en la rama del saber cuyo título o diploma posee y que le llevará a actualizar, especializar o manejar técnicas innovadoras, en un programa o curso con un período de duración no menor de un mes ni mayor de treinta y seis meses.

a.1) Perfeccionamiento

Incluye la preparación en estudios de postgrado con un plazo no menor de doce ni mayor de treinta y seis meses.

a.2) Especialización y Actualización

Comprende estudios que se extienden de tres a doce meses.

a.3) Capacitación y Adiestramiento

Es la preparación en un plazo que va de un (1) día a tres (3) meses. Este nivel de perfeccionamiento profesional no forma parte del descrito y regulado por el presente reglamento.

b) Servidor Público:

Toda persona que reciba un salario por la prestación de servicios a cualquier Institución Estatal del Gobierno Central, Autónoma, Semiautónoma o de los Municipios.

c) Conocimientos Científicos y Técnicos:

Es el conjunto de información referida a la naturaleza, la sociedad y el pensamiento, que junto al conocimiento de métodos sistemáticos aplicados a la producción de bienes y servicios, puedan redundar en la capacitación del servidor

público, en un nivel acorde con las necesidades de la Institución y de desarrollo del país.

d) Selección del Beneficiario:

Es el proceso mediante el cual se analizarán las solicitudes de los Servicios Públicos para ingresar al programa, el cual se inicia con la preselección en la Institución correspondiente y termina con el ingreso al programa.

e) Preselección:

Es el proceso mediante el cual se escoge en la Institución correspondiente al servidor público que se presentará como candidato al programa ante la Comisión Intergubernamental.

El proceso de preselección es presidido por el representante institucional ante la Comisión Intergubernamental.

Quedan excluidos de este proceso los servidores públicos cuyo curso o beca sea nominal o designado por el oferente del curso o su Institución, designación que deberá ser debidamente motivada.

CAPITULO II

DE LA PRESELECCIÓN Y SELECCIÓN

ARTÍCULO 4: El proceso de preselección se realizará en cada Institución y se remitirá a la Comisión Intergubernamental mediante un formato único aprobado por el IFARHU, el que sería de obligatorio cumplimiento hacer uso de él.

ARTÍCULO 5: La Comisión Intergubernamental podrá revisar en caso que así lo requiera, los antecedentes del proceso de preselección institucional.

ARTICULO 6: El Programa de Perfeccionamiento Profesional para los Servidores Públicos consiste en el otorgamiento de Licencia con Sueldo hasta por 36 meses para estudiar fuera del país perfeccionándose, de acuerdo con los términos de la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977 y el presente reglamento con aprovechamiento para beneficio del

servidor público y del país, de los conocimientos que adquirirá en el programa.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN INTERGUBERNAMENTAL

ARTICULO 7: La Comisión Intergubernamental estará integrada por el Director General del IFARHU quien la presidirá, un representante de la Contraloría General de la República, Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica, un representante de la Universidad de Panamá, un representante de la institución en donde labore el aspirante a ser beneficiario del programa. Cada principal tendrá un suplente escogido en la misma forma y por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 8: Los miembros de la Comisión Intergubernamental serán designados por el Ministro, Director o Rector de la Institución que corresponda por un término igual al que han sido designadas dichas autoridades.
Las designaciones serán informadas al Director General del IFARHU.

ARTÍCULO 9: Todos los miembros de la Comisión Intergubernamental tendrán derecho a voz y voto cuando se trate de recomendar o negar la concesión de las licencias solicitadas.
Los representantes institucionales designarán por sorteo, en la primera sesión del año de la Comisión Intergubernamental, cuatro personas entre ellos para que cada uno actúe trimestralmente en aquellas discusiones de la Comisión que versen sobre temas distintos a la selección de los candidatos.

ARTÍCULO 10: Los suplentes de la Comisión Intergubernamental actuarán en las faltas absolutas o temporales de los principales teniendo los mismos derechos que ellos cuando actúen.

ARTICULO 11: La Comisión Intergubernamental se reunirá por derecho propio por lo menos una vez, a la semana y será presidida por el Director

General del IFARHU y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 12: El aspirante deberá entrevistarse con la Comisión Intergubernamental personalmente, antes de que la misma tome alguna decisión sobre su caso.

ARTÍCULO 13: La Comisión funcionará en cada reunión con un quórum de la mitad más uno de sus miembros, pero las decisiones deberán ser adoptadas por cuatro (4) votos como mínimo.
En caso de empate en una votación, decidirá el voto del Presidente de la Comisión Intergubernamental.

ARTÍCULO 14: Si la Comisión no pudiese reunirse en la fecha acordada, el Presidente fijará una nueva fecha en la medida de lo posible, dentro de la misma semana en que debió darse.

ARTÍCULO 15: La Comisión contará con el apoyo de la Dirección de Becas y Asistencia Educativa del IFARHU, cuyo representante actuará como secretario en las reuniones de la misma.

ARTICULO 16: Los miembros de la Comisión tendrán derecho a salvar su voto lo cual constará en acta, y deberá ser firmada por el que salve el voto como constancia del mismo.

ARTÍCULO 17: Cuando algún miembro de la Comisión tenga una asistencia o participación irregular en la misma, la Presidencia de la Comisión podrá informar de tal situación a la autoridad que lo designó a fin de que se tomen los correctivos necesarios.

CAPITULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA CON SUELDO

ARTICULO 18: La recomendación o negación de la licencia con sueldo solicitada será efectuada en la sesión siguiente a la fecha de presentación de la solicitud ante la Comisión Intergubernamental y sus decisiones se notificarán mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 19: Las solicitudes con los resultados de la preselección deberán ser presentadas ante la Dirección de Becas y Asistencia Educativa del IFARHU, la cual, una vez revisadas, las presentará a la Comisión Intergubernamental.

ARTÍCULO 20: La negación de una licencia con sueldo podrá ser reconsiderada a solicitud del interesado, para lo cual deberá presentar escrito de sustentación de dicha reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTÍCULO 21: La Comisión Intergubernamental podrá ordenar que se complete, corrija o adicione la solicitud antes de tomar una decisión sobre la misma.

ARTÍCULO 22: La Comisión Intergubernamental podrá recomendar el otorgamiento de la licencia con sueldo completo por un período no necesariamente igual al del curso que tomará el aspirante, lo cual será debidamente argumentado en cada caso.

ARTÍCULO 23: Los requisitos para obtener la licencia con sueldo establecido en la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977 se presentarán de la siguiente forma:

a) Nacionalidad:

La nacionalidad panameña es obtenida por nacimiento o naturalización y se prueba con certificación de nacimiento o la copia auténtica de la cédula de identidad personal.

b) Tiempo de Servicio:

Los dos años al servicio del Estado se entiende que pueden o no ser continuos o alternos y se probará mediante certificación de la(s) institución(es) donde labora o haya laborado el aspirante.

c) Título o Diploma:

El título o diploma en la disciplina a que se aspira a perfeccionar se refiere al título universitario o de técnico o diploma de bachillerato adquirido en cualquier institución

pública o privada, nacional o extranjera comprobado mediante certificación de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

d) Edad:

La edad de no más de cuarenta y cinco (45) años debe entenderse como existente mientras no se cumplan cuarenta y seis (46) años de edad y se prueba con el certificado de nacimiento o la copia auténtica de la cédula.

e) Trabajo Eficiente:

El trabajo eficiente debe ser certificado por el Director General o Ministro de la Institución correspondiente, previa comprobación por parte del representante institucional ante la Comisión Intergubernamental.

f) Sin Especialización Anterior:

La falta de especialización por medio de beca o licencia con sueldo no incluye la especialización obtenida en los dos (2) años anteriores a la solicitud, por medio de préstamos educativos otorgados por el IFARHU. El IFARHU certificará que el aspirante no ha sido beneficiado en los últimos dos (2) años con licencia con sueldo o beca para especialización.

g) Necesidad de Especialización:

La necesidad de la especialización para la Institución donde labora el aspirante deberá ser certificada por la misma.

h) Patrocinio Institucional:

El patrocinio de la Institución donde labora el aspirante consiste en la disposición de pagarle el salario durante el término de la licencia, lo cual deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 24: El aspirante debe presentar todos los datos posibles concernientes a la especialización a la que aspira. No se otorgará licencia sin que exista al menos documentación que especifique país, institución

educativa, título a obtener, término de duración y costo de la especialización que estudiará.

ARTÍCULO 25: Los requisitos para optar por la licencia con sueldo deben existir al momento de presentar la solicitud ante el IFARHU.

CAPÍTULO V

DEL CONTRATO

ARTÍCULO 26: El contrato entre el beneficiario, el IFARHU y la Institución del beneficiario se otorgará un triplicado y contendrá mínimamente lo siguiente:

- ☞ Nombres completos y generales del beneficiario.
- ☞ País, universidad y curso que se tomará.
- ☞ Término de duración de la licencia.
- ☞ Compromisos del beneficiario.
- ☞ Compromisos del IFARHU.
- ☞ Compromisos de la Institución.
- ☞ Firmas en las tres partes.

ARTÍCULO 27: La Comisión Intergubernamental deberá considerar, dentro de los criterios para recomendar una licencia, las prioridades en materia de recursos humanos propuesta por el IFARHU.

ARTÍCULO 28: Para los efectos de poder hacer efectivo el cobro de las sumas pagadas en concepto de licencia con sueldo en el evento de no retornar al país en el término estipulado por causas injustificadas o de interrupción injustificada de los estudios, el beneficiario deberá firmar un pagaré a favor del Tesoro Nacional por un valor igual a las sumas que recibirá durante la licencia.

CAPÍTULO VI

DEL SEGUIMIENTO ACADÉMICO

ARTÍCULO 29: El seguimiento académico que el IFARHU deberá realizar al beneficiario, incluye la revisión periódica de los créditos, recibos de matrícula, etc., que éste deberá enviar dentro de los 60 días siguientes a la terminación o inicio del semestre, por parte de la entidad donde estudia.

Así mismo, el seguimiento académico incluye, la obligación del beneficiario de enviar al IFARHU o la entidad que se determine trimestralmente, el resultado de sus investigaciones y la información que pueda obtener sobre los temas desarrollados en clases, que puedan servir al desarrollo de nuestro país, por las vías de comunicación más expeditas posible.

CAPÍTULO VII

DEL RETORNO AL PAÍS

ARTÍCULO 30: Cuando el beneficiario retorne al país después de culminar el programa o curso, deberá acercarse al IFARHU dentro de los ocho (8) días siguientes a su arribo y a su Institución a efectos de obtener una certificación que le permita reincorporarse a su cargo anterior.

Si por algún motivo el beneficiario no es reintegrado de manera inmediata a su antiguo cargo sin culpa de su parte, seguirá gozando del beneficio de la Licencia con Sueldo, hasta que sea efectivamente reintegrado, siempre que no supere en total más de 36 meses de licencia con sueldo.

ARTÍCULO 31: En caso de reubicación del beneficiario en otra Institución distinta a aquella en donde laboraba antes de la licencia, dicha reubicación no desmejorará las condiciones de trabajo del beneficiario y deberá hacerse efectiva dentro de los treinta (30) días siguientes del reingreso al país del beneficiario.

CAPÍTULO VIII
DE LOS BENEFICIOS

- ARTÍCULO 32:** El tiempo de licencia con sueldo se computará para los efectos de antigüedad en el servicio, pero no dará derecho a acumulación de vacaciones.
- ARTICULO 33:** La licencia con sueldo cubre el salario y los aumentos que se produzcan en el mismo por cualquier motivo durante la vigencia del contrato y el XIIIer. mes, pero no incluye bonificaciones, ni ninguna otra suma extraordinaria que se reciba por el desempeño del cargo, tales como viáticos, gastos de representación, etc.
(Declarado nulo por ilegal, Resolución No. 7 de febrero de 2014, Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera).
- ARTÍCULO 34:** La justificación del retorno al país sin culminar el curso, deberá ser acordada por el IFARHU, en caso contrario el servidor público deberá devolver las sumas pagadas en concepto de Licencia con Sueldo al Estado.

CAPÍTULO IX
NORMAS FINALES

- ARTÍCULO 35:** Las instituciones enviarán cada seis (6) meses a la Comisión Intergubernamental sus necesidades de carreras de post-grado y cursos de especialización. En caso de que ello no ocurra, la Comisión podrá solicitarlas y ese listado deberá concordar con la certificación descrita en el Artículo 22, literal g de este reglamento.
- ARTÍCULO 36:** Este reglamento entrará en vigencia una vez sea ratificado por el Consejo Nacional del IFARHU y será reformado en igual forma que su aprobación.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE